



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 945 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación de la Ley N° 25333 para la progresión de los servidores del régimen de la carrera administrativa

Referencia : Oficio V.200-016

Fecha : Lima, 19 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Departamento de Personal Civil de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. Los empleados civiles contratados o nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cuenten con título de Instituto Superior Tecnológico, sin distinción de las funciones que realizan ¿deben ser considerados de manera automática en el nivel "E" del grupo ocupacional de profesionales o esta clasificación se alcanza a través de procesos de ascensos?
- b. Cuando se contrata personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ¿al personal técnico que cuente con título de Instituto Superior Tecnológico para que se desempeñen en las áreas administrativas, de educación y de salud se le debe ubicar en el nivel "E" del grupo ocupacional de profesionales?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR es el órgano rector cuya competencia se enmarca en la absolución de consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; asimismo, sin constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Por tanto, el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto de la aplicación de la Ley N° 25333, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 276, cuyos alcances rigen en los diferentes niveles de las entidades públicas (gobierno nacional, regional y local), debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

Sobre la aplicación de la Ley N° 25333 respecto del personal con título de Instituto Superior Tecnológico en la Carrera Administrativa

- 2.3 De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales (profesional técnico y auxiliar) y niveles. Siendo que los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa, conforme al artículo 9°, son **Profesional, Técnico y Auxiliar.**





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Respecto al Grupo Ocupacional de Profesionales, el inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que este grupo está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. Posteriormente, la Ley N° 25333¹ amplía sus alcances a los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos autorizando así que dichos profesionales accedan al nivel profesional “E”, de conformidad con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM (Artículo 2°).

Cuadro N° 01: Grupo Ocupacional de Profesionales del Régimen del D.Leg. N° 276

| Grupo Ocupacional de Profesionales | Inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 | Requisitos establecidos por la norma | i) Servidores con título profesional |
|------------------------------------|--|--------------------------------------|--|
| | | | ii) Servidores con grado académico reconocido por la Ley Universitaria |
| | | | iii) Profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos (Incorporados mediante el artículo 1° de la Ley N° 25333) |

- 2.4 En ese contexto, el extinto Instituto Nacional de Administración Pública – INAP emitió la Directiva N° 003-92-INAP, aprobada por Resolución Jefatural N° 107-92-INAP/DP, la cual tuvo por objeto normar el proceso a través del cual debían incorporarse en el grupo ocupacional profesional de la carrera administrativa a los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos.

La mencionada Directiva estableció los requisitos y las limitaciones que las entidades públicas, indistintamente de nivel de gobierno, debían seguir para la correcta incorporación al Grupo Ocupacional Profesional y categorización remunerativa de los servidores públicos de la carrera administrativa titulados en Institutos Superiores Tecnológicos.

- 2.5 Adicionalmente, con la finalidad de dar un marco de aplicación adecuado a las normas antes reseñadas, el INAP emitió la Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR, la cual aprobó –entre otros– la modificación en los requisitos mínimos de las clases de cargo del Grupo Ocupacional Profesional, señalando que para los niveles Profesional 1 y Profesional 2 el nivel de formación mínimo es grado académico de bachiller universitario o título de Instituto Superior Tecnológico con estudios no menores de seis (06) semestres académicos. De otro lado, respecto al nivel Profesional 3 y superiores, el requisito académico mínimo es título profesional universitario.

- 2.6 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1651-2002-AC/TC² ha señalado que la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, no contienen mandato alguno que obligue a las entidades públicas a proceder con las incorporaciones de los servidores al nivel “E” del grupo ocupacional de profesionales, ello debido a que el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con el artículo 21° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que *“para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él”*.

Siendo así, podemos colegir que la sola tenencia del título profesional (como los emitidos por los Institutos Superiores Tecnológicos) no implica pertenencia al Grupo Profesional si previamente no se ha participado de un concurso de méritos para ingresar a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 21° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



¹ Vigente desde el 19 de junio de 1991.

² Si bien dicha sentencia emitida por el Tribunal Constitucional no tiene la condición de precedente vinculante, esta refleja la interpretación que sobre los alcances de la Ley N° 25333 ha hecho el máximo intérprete de la Constitución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por tanto, para pertenecer al grupo ocupacional de profesionales, además de requerirse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma (por ejemplo, la tenencia de título), es imperativo que se ingrese a este mediante un concurso de méritos.

- 2.8 De otro lado, cabe agregar que el Decreto Legislativo N° 276³ y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM⁴, establecen que tanto el ingreso a la carrera administrativa como la progresión en la misma, se efectúa mediante concursos de méritos (público en el primer caso, e interno en el segundo). En los concursos de méritos para el ascenso en la carrera administrativa, se evalúa la idoneidad de los postulantes (dos o más personas) interesados que cumplan con los requisitos establecidos⁵, en observancia de los principios de mérito y capacidad, transparencia e igualdad de oportunidades.
- 2.9 En ese sentido, para la incorporación de los servidores titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocido en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico) -y no título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria-, así como los demás requisitos exigidos para el puesto.

III. Conclusiones

- 3.1. A partir de la vigencia de la Ley N° 25333, el Grupo Ocupacional Profesional de la Carrera Administrativa comprende también a los profesionales titulados en Institutos Superiores Tecnológicos. No obstante, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 014-95-INAP/DNR, estos solo pueden acceder hasta los niveles 1 y 2 del grupo ocupacional en mención.
- 3.2. Para la incorporación de los Servidores Titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos dentro al grupo ocupacional de los profesionales "E", reconocido en el inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, además de requerirse un concurso previo para el ingreso en el mismo (concurso de méritos interno, en el caso de progresión en la carrera administrativa), estos solo deben contar con el requisito de poseer dicho Título (emitido por el respectivo Instituto Superior Tecnológico), puesto que solo se exige el cumplimiento de uno de los tres (03) requisitos señalados en la norma -por ser excluyentes- y no los tres -o dos- de manera conjunta.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

³ Artículos 16° y 17°.

⁴ Capítulo V, de la Progresión en la Carrera.

⁵ Los establecidos en el marco normativo de la Carrera Administrativa, para el tema materia de la presente consulta.

